

Esta directiva, que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos del Tribunal Europeo, se presenta como el paradigma de lo que debe armonizarse, a punto tal, que el incumplimiento de su transposición generó el primer caso de responsabilidad del Estado; me refiero al conocido caso "Francovich, Andrea c/ República italiana" y "Bonifaci Danila y otros c/ República Italiana"⁴¹.

7. CONCLUSIONES PROVISORIAS

Nuestro alicaído MERCOSUR tiene aún mucho camino por recorrer antes de llegar a la codificación. Como todos los procesos humanos, la integración exige confianza, elemento que lamentablemente los poderes políticos de las últimas décadas se han encargado de minar. Pese a todo, también tengo un sueño: un MERCOSUR ampliado, que consolide en el resto de América Latina una integración igualitaria y justa.

⁴¹ El fallo puede compulsarse en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 19, Madrid, 1992, pp. 1-213; la versión francesa se encuentra en *La Semaine Juridique*, año 66 boletín del 8 de enero de 1992, II-21.783, con nota de Ami, BARAV, Santion de la non transposition de la directive CEE relative à la insolvabilité de l'employeur, y en *Rev. Trim. de Droit Européen*, 1992, pp. 1-181. La decisión ha sido ampliamente comentada; véase, entre otros, Jean M. Favret, *Les influences réciproques du droit communautaire et du droit national de la responsabilité publique extracontractuelle*, Paris, Pedone, 2000, p. 333 y ss; Fernand SCHOCKEILER, "La responsabilité de l'autorité nationale en cas de violation du Droit Communautaire", en *Rev. Trim. de Droit Européen*, *Sirey*, m, 1992, pp. 1-27 y ss.; Alessandra RICCIBENE, "Violazioni del diritto comunitario e tutela dei singoli", *Europa e diritto privato*, N° 2, 2002, p. 381; COBREROS MENDAZONA, *Incumplimiento del derecho comunitario y responsabilidad del Estado*, Madrid, Ed. Civitas, 1994, p. 31 y ss.; Peter BADURA, "Francovich e la responsabilità dello Stato nel diritto tedesco", en *Responsabilità civile e previdenza*, vol. LXV, anno 2000, p. 243; Roberto CARANTA, *Giustizia amministrativa e diritto comunitario*, Napoli, Ed. Jovane, 1992, p. 489; Rodolfo BARRA, *Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las directivas comunitarias. El caso Francovich. Una experiencia para el Mercosur*. Personalmente, me he referido a este tema en mi trabajo "El juez frente al derecho comunitario", ED 148-831.

LA CODIFICACIÓN Y LA ARMONIZACIÓN REGIONAL DEL DERECHO. COMENTARIOS

Bruno Caprile Biermann*

1

Agradezco a los organizadores de este congreso internacional la invitación que me cursaran, ya que es para mí un honor y un agrado poder comentar, junto a mi amigo el profesor Carlos Pizarro Wilson, la conferencia de quien fuera nuestro maestro en la Universidad Panthéon-Assas, M. Christian Larroumet, y la conferencia de la doctora Aída Kemelmajer, quien a través de sus obras nos ha servido siempre de referente seguro para conocer la doctrina transandina.

2

Quien haya recibido una invitación al seminario que hoy día nos congrega pudiera legítimamente haberse interrogado, ¿por qué conmemorar y celebrar con tanto entusiasmo en este último rincón del mundo el bicentenario del *Code Civil des Français*? ¿Qué interés, además del puramente intelectual, puede tener para el jurista chileno conocer las iniciativas de codificación del Derecho Civil en Europa o el estado de la armonización jurídica en el MERCOSUR?

3

Respondiendo a la primera de esas interrogantes, no cabe duda que existe una íntima vinculación entre el *Código Civil* francés y el *Código* de Bello, entre el Derecho Civil francés y el Derecho Civil chileno. Desde luego, en los paneles que nos han precedido se ha expuesto, con mayor propiedad, acerca de esta estrecha relación, en la cual el *Código Civil* francés sirvió de modelo al *Código Civil* chileno, particularmente en materia de obligaciones y contratos. Es también sabido que ambos monumentos jurídicos conjugaron diversas fuentes, logrando una solución transaccional que ha servido de piedra angular para un desarrollo posterior. Así, el *Código* de Napoleón sintetizó las fuentes de los países de Derecho escrito, aplicado en el sur de

* DEA Derecho Privado General, Universidad de Panthéon-Assas (Paris II). Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo y Universidad Católica de la Sma. Concepción.

Francia e inspirado en el Derecho Romano y las reglas vigentes en el norte y centro de Francia, contenidas en las costumbres, escrituradas en su mayor parte durante el siglo XVI por iniciativa regia, tal como lo expuso la profesora Kemelmajer. Por su parte, don Andrés Bello integró en el *Código Civil* chileno el Derecho Castellano-Hispánico, que regía durante la Colonia, con el Derecho francés. Tanto el *Código Civil* francés como el *Código Civil* chileno sirvieron en su época como modelo a sus países vecinos, al punto de haber sido adoptados sin modificaciones por otros países de Europa o América Latina, respectivamente. Ambos han sido particularmente longevos, tanto es así que este año celebramos los doscientos años del *Código* de Napoleón y el 2005 celebraremos los ciento cincuenta años del *Código* de Bello. Su férrea constitución les ha permitido sobrevivir a sus contemporáneos y a muchos de aquellos códigos a los cuales sirvieron de modelo; sin embargo, hay que reconocer que, aun cuando hayan llevado bien su vejez, lo cierto es que hoy día ninguno de ellos ha servido de modelo para las nuevas codificaciones que se han emprendido en sus países vecinos. Finalmente, en este paralelismo sinóptico, ambos han experimentado modificaciones trascendentales en el ámbito del Derecho de Familia, permaneciendo casi incólume el articulado que regula las obligaciones y los contratos.

4

Habiendo experimentado un origen y una evolución muy cercana, cabe preguntarse si el *Código Civil* chileno podrá vivir algún día los avatares que hoy experimenta el *Código Civil* francés fruto del proceso de globalización (i), para luego, si la respuesta es afirmativa, procurar extraer desde ya las lecciones, aunque sea preliminares, de esa experiencia (ii).

I. LA GLOBALIZACIÓN YA HA IMPUESTO MODIFICACIONES AL *CÓDIGO CIVIL* FRANCÉS Y PUDIERA GENERAR EN EL FUTURO LA NECESIDAD DE REFORMAS AL *CÓDIGO CIVIL* CHILENO

5

No cabe duda que el fenómeno de globalización económica que han experimentado la Unión Europea y el MERCOSUR tiene también plena vigencia en Chile. De hecho, nuestra economía es una de las más abiertas del mundo, lo que ha permitido que Chile integre hoy día el NAFTA, la APEC y haya suscrito acuerdos económicos con la Unión Europea. Este proceso de globalización económica tiene naturalmente un referente en el campo

jurídico, que consiste, precisamente, en los procesos de armonización, unificación y codificación del Derecho, conceptos a los cuales ya se ha referido la doctora Kemelmajer.

En Chile, al igual que en Francia, se ha reconocido supremacía a los tratados internacionales por sobre el Derecho interno (artículos 5 y 55 de las constituciones políticas de Chile y Francia, respectivamente) y se ha aceptado que las decisiones de un tribunal internacional puedan primar por sobre los fallos del máximo órgano jurisdiccional interno. Así ocurre en el caso de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas y la Corte Europea de Derechos del Hombre y la Corte Interamericana de Derechos del Hombre.

6

Sin embargo, mientras en Francia el proceso de globalización ya ha generado efectos importantes en el *Código Civil* francés (A), en el caso chileno esas consecuencias recién comienzan a experimentarse en otras áreas del Derecho, sin que afecten todavía al *Código Civil* (B).

a. Los organismos comunitarios ya han impuesto modificaciones al *código civil* francés

7

El profesor Larroumet ha expuesto acerca de las iniciativas de codificación civil en Europa. Me interesa poner el acento en que la influencia del Derecho comunitario en el ordenamiento civil francés no se circunscribe a un eventual proyecto de código civil europeo, sino que existen importantes modificaciones que el Estado francés ya ha debido introducir al *Código* de Napoleón por exigencias de los organismos comunitarios; modificaciones que han provenido no sólo del Derecho comunitario derivado sino, también, por las sentencias de la Corte Europea de Derechos del Hombre.

1. Las modificaciones por influencia del Derecho comunitario derivado

8

El caso más notorio es, sin duda, la directiva 85/374, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos¹.

¹ Cfr. Laurent LEVENEUR, "Le Code civil et le droit communautaire", en 1804-2004, en *Le Code Civil, Un passé, un présent et un avenir*, Dalloz, Collectif Université Panthéon-Assas

En efecto, debido al retardo del legislador francés en trasponer el contenido de esta directiva al ordenamiento jurídico francés, el Estado galo estuvo expuesto a la aplicación de una multa de cuatro millones de francos franceses por cada día de atraso. Una ley de 19 de mayo de 1998 traspuso la directiva al *Código Civil* francés, incorporándose en los artículos 1.386-1 al 1.386-18, lo que evitó la aplicación de la sanción.

Pero hay más: a raíz de esta misma directiva, la Comisión Europea accionó contra el Estado francés ante la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, la cual mediante un célebre fallo de 25 de abril de 2002², condenó a la República de Francia por haber incumplido sus obligaciones al trasponer erróneamente la directiva, de tal suerte que dicha nación está obligada a adoptar las medidas para el cumplimiento de este fallo y, en concreto, modificar el contenido de los artículos del *Código Civil* impugnados.

Creemos conveniente referirnos brevemente a los capítulos por los cuales se condenó al Estado francés, pues de esa forma se revela el alcance de la influencia y la forma cómo el Derecho Comunitario afecta los principios del *Código* de Napoleón:

- a) Se condenó al Estado francés puesto que mientras la directiva europea contemplaba que sus reglas se aplicarían sólo para aquellos daños cuyo monto excediera los quinientos euros, el legislador francés las hizo aplicables a todo daño, cualquiera fuera su monto. Se afecta, entonces, el principio de la reparación integral, que ha inspirado desde siempre al *Código* de Napoleón.
- b) En segundo término, se condenó a la República francesa, puesto que permitió que la víctima se pudiera dirigir indistintamente contra el productor de la cosa defectuosa y contra cualquiera de los intermediarios en la cadena de distribución, en circunstancias que la directiva sólo contemplaba la responsabilidad de este último en forma subsidiaria. Con esta cadena se afecta la regla que ha seguido desde siempre el *Código* francés, en orden a que la víctima puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los que intervinieron en la cadena de distribución.
- c) Finalmente, se condenó al Estado francés puesto que estableció que el productor, para poder exonerarse de responsabilidad por riesgos de

desarrollo, debía probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso, requisito que la directiva no contemplaba.

Nótese que todas las modificaciones introducidas por Francia apuntaban a mejorar la protección de la víctima, todas ellas beneficiaban al consumidor, objetivos que cedieron ante los requerimientos económicos destinados a asegurar una igualdad de condiciones entre los productores y entre los intermediarios del mercado común.

Nos interesa destacar, entonces, que los organismos comunitarios no sólo dictaron una norma y forzaron su incorporación al ordenamiento interno francés sino que, además, sancionaron al Estado francés por una errónea transposición, lo que, a su vez, obligará a una nueva modificación del *Código* de Napoleón.

9

El caso antes referido no es el único. También puede mencionarse la directiva 1999/93, de 13 de diciembre de 1999, que establece un marco comunitario para la firma electrónica, que fuera incorporada en los artículos 1.316-1 y siguientes del *Código Civil* francés mediante una ley de 13 de marzo de 2000.

10

Vinculada a la anterior, actualmente el Poder Legislativo francés estudia nuevas modificaciones al *Código Civil* francés impuestas por la directiva 2000/31, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, conocida como directiva sobre el comercio electrónico.

La transposición de la directiva seguramente modificará sensiblemente las reglas que rigen las formalidades de los negocios jurídicos, dado que permitirá la celebración de contratos solemnes por vía electrónica. En efecto, el artículo 9 de la directiva dispone que:

“Los Estados miembros velarán por que su legislación permita la celebración de contratos por vía electrónica. Los Estados miembros garantizarán en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica, ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica”.

(Paris II), 2004, N° 8 y s., p. 933 y s.; Yves LEQUETTE, “Recodification civile et prolifération des sources internationales”, en *Le Code Civil 1804-2004*, Livre du bicentenaire, Dalloz, LITEC, 2004, N° 9 y s. p. 178 y s.

² Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa, asunto C-52/00 Relacionado con el anterior, véase también el Asunto C-183/00 (María Victoria González Sánchez contra Medicina Asturiana S.A. Petición de decisión prejudicial: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de Oviedo - España).

11

La vía está, entonces, abierta y es de esperar que el futuro depare nuevas modificaciones al *Código* de Napoleón, fruto del denominado Derecho Comunitario derivado.

2. Las modificaciones al *Código Civil* francés derivadas de las sentencias de la Corte Europea de Derechos del Hombre

12

En el conocido fallo MAZUREK³, de fecha 1 de febrero de 2000, la Corte Europea de Derechos del Hombre condenó al Estado francés por estimar que las normas del *Código Civil* francés que establecían una disminución de la vocación sucesoral de los hijos adulterinos eran contrarias a la Convención Europea de Derechos del Hombre. Después de este fallo, una ley de 3 de diciembre de 2001 modificó el *Código Civil* suprimiendo esas reglas tachadas de discriminatorias.

Si bien es cierto que, aun, antes del fallo citado ya existían iniciativas destinadas a lograr la supresión de esas normas, no lo es menos que después de dicha sentencia el legislador francés no tenía otra opción que la de modificar su ordenamiento interno.

13

En otras materias, el legislador francés ha debido tener presente en el proceso de formación de la ley las doctrinas de la Corte Europea de Derechos del Hombre, a fin de precaver una futura condena. Así ocurrió en la ley que regula el derecho de todo sujeto al acceso al conocimiento de sus orígenes, de 22 de enero de 2002, y en la ley de 4 de marzo de 2002, relativa al nombre de familia, que tuvo especialmente presente la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos del Hombre del caso BURGHARTZ, en el cual se condenó a Suiza en 1994⁴.

³ Fallo MAZUREK con Francia, *RTD Civ.* 2000.429, obs. Marguénaud; *RTD Civ.* 2000.601, obs. Patarin.

⁴ Cf. Anne DEBET, "Le Code Civil et la Convention Européenne des droits de l'Homme", en *Le Code Civil, Un passé, un présent et un avenir*, Dalloz, Collectif Université Panthéon-Assas (Paris II), 2004, p. 953 y s.

b. la globalización pudiera generar en el futuro la necesidad de reformas al *Código Civil* chileno

14

Hemos dicho que uno de los caracteres que distingue nuestra economía es la apertura al comercio exterior, a la libre circulación de bienes y servicios, lo que ha generado la celebración de importantes acuerdos comerciales con los principales bloques económicos del orbe. Esta apertura a la globalización ha generado influencias en el ámbito jurídico, no sólo en las áreas del Derecho Tributario, Comercial, Ambiental y Laboral (acuerdos de doble tributación internacional, normativa de protección de inversiones, etc.) sino, incluso, en el ámbito procesal penal. En tal sentido, merecè destacarse que uno de los factores que contribuyó a la adopción de la reforma procesal penal en nuestro país fue precisamente el requerimiento formulado en tal sentido durante la negociación para la incorporación de Chile al NAFTA.

15

No creemos ser aventurados al postular que es previsible que, tarde o temprano, la globalización, que ya ha afectado otras áreas del Derecho chileno, ejercerá influencia en la legislación civil, en concreto en el Derecho de las Obligaciones y de los Contratos. Desde luego, a diferencia de Francia, Chile no forma parte de un conglomerado que tenga potestad para crear normas que sean obligatorias en el ordenamiento interno, es decir, el Estado chileno conserva la potestad soberana para dictar las normas legales que rijan a sus ciudadanos. Lo anterior no obsta a que, por necesidades del comercio o por influencia de nuestros socios comerciales, podamos vislumbrar la necesidad de que el propio Estado chileno impulse modificaciones a la legislación civil, inspiradas fuertemente en el Derecho Comparado.

16

En el mismo sentido, nos parece indiciario que la unificación en Europa haya afectado primero el Derecho de los Consumidores, concebido como una disciplina autónoma del Derecho Civil, a través de directivas relativas a las cláusulas abusivas⁵, a los contratos a distancia⁶, etc., y que sólo con pos-

⁵ Directiva 93/13, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

⁶ Directiva 97/7 de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia.

terioridad haya afectado al Derecho Civil. ¿Quién podría negar que la reciente modificación introducida por la ley 19.955, de 14 de julio de 2004, a la normativa sobre protección de los derechos a los consumidores, no tiene una fuerte inspiración y raigambre en el Derecho Comparado? ¿Quién puede desconocer que las acciones destinadas a la protección de intereses colectivos o difusos provienen del Derecho anglosajón y que no tienen precedente alguno en nuestra tradición jurídica? ¿Acaso hemos olvidado que la jurisprudencia para el otorgamiento de la libertad provisional en los procesos por giro doloso de cheques provino, precisamente, de la aplicación directa de los tratados que proscribían la prisión por deudas?

17

Situados en ese escenario, resulta de suma utilidad para el jurista chileno el examen de la experiencia francesa y argentina, tal como la han expuesto los profesores Larroumet y Kemelmajer.

II. DOS LECCIONES PRELIMINARES PARA LA DOCTRINA CIVIL CHILENA DE LOS EFECTOS GENERADOS EN FRANCIA POR EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL EUROPEO

18

Las amenazas que experimenta el *Código Civil* francés por la influencia del Derecho Comunitario y por la perspectiva de un código civil europeo, aun cuando disipadas momentáneamente por la resolución del Parlamento europeo sobre delimitación de la competencia entre la Unión Europea y los Estados miembros, de 15 de mayo de 2002 y otras posteriores de julio y septiembre de 2004, a las que se refirió el profesor Larroumet, deben servir a la doctrina civil chilena para extraer a lo menos dos grandes lecciones: la necesidad de crear una base doctrinal sólida que permita evaluar futuras reformas (A) y la importancia de respetar la tradición jurídica nacional (B)

a. La necesidad de una base doctrinal sólida

19

Cualquier iniciativa que pretenda abordarse en el futuro con respecto a nuestra legislación civil, sea que se trate de una actualización del *Código de Bello* o de la creación de un nuevo código, se requerirá necesariamente una base doctrinal sólida en que fundarse. El *Código Civil* francés no hubiera ganado

un sitio en la historia sin la obra de Dumoulin, Domat y Pothier, ni el *Código Civil* chileno sin la abnegada erudición del ilustre venezolano.

El profesor Larroumet nos ha dado a conocer la existencia de diversas comisiones de estudios que abordan la unificación del Derecho Civil en Europa, cada una de las cuales reúne a connotados juristas de los países miembros, con inspiración y ámbitos de competencia diversos, pero que demuestran que sin ese trabajo previo resulta imposible implementar acciones en el campo del Derecho Civil.

20

Insisto en que la creación de una comisión no implica necesariamente adoptar partido en orden a la mantención o sustitución del *Código de Bello*. Así, la iniciativa de los profesores Ugo Mattei y Mauro Bussani, de la Universidad de Trento, conocida como "The Common Core of European Private Law", apunta precisamente a generar información fiable acerca del mapa del Derecho Privado europeo, sea cual sea su posterior aplicación práctica⁷.

En esta perspectiva, creemos que la iniciativa de la Universidad Diego Portales, materializada a través de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, en orden a crear una comisión de estudios de reformas al *Código Civil* y al *Código de Comercio* apunta en el sentido correcto y debe merecer el apoyo decidido de la doctrina civil chilena.

b. El respeto de los factores culturales

21

El profesor Larroumet ha puesto el acento en que las iniciativas de unificación del Derecho Privado europeo no consideran la dimensión cultural de la propuesta. Es así como se ha destacado por un autor la importancia emocional del debate para la creación de un código civil Europeo, afirmándose que "ni jurídico ni económico ni siquiera político, -el debate- es ante todo cultural"⁸.

Es natural que así sea, pues, siguiendo las palabras del decano Carbonnier, el *Código Civil* francés ha entrado en la memoria colectiva de los franceses.

⁷ Mauro BUSSANI, "En busca de un derecho privado europeo", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV (III), 2002, p. 946.

⁸ Bénédicte FAUVARQUE-COSSON, "Faut-il un Code civil européen?", *RTD Civ*, 2002.463, N° 2, p. 464.

⁹ Jean CARBONNIER, "Le Code civil des Français dans la mémoire collective", en *Le Code Civil, Un passé, un présent et un avenir*, Dalloz, Collectif Université Panthéon-Assas (Paris II), 2004, p. 1.046.

En sus palabras, el *Código Civil* es “para los Franceses, la referencia instintiva, la referencia por excelencia, la referencia absoluta, cada vez que se habla del derecho”⁹. La sustitución del *Código* francés por otro de origen comunitario afectaría sensiblemente ese apego a la Constitución Civil de Francia.

22

No debemos olvidar tampoco que el tema de la Unión Europea es “Unida en la Diversidad”, lo que se manifiesta, incluso, en el afiche del Instituto Cultural de la embajada, que vemos en esta sala, que evoca precisamente la “diversidad cultural”. Naturalmente, el tema cultural está íntimamente vinculado al político, al punto que el mismo profesor Larroumet, ha escrito un artículo que ha titulado “El Código Civil instrumento de propaganda política”¹⁰ o, si se quiere, a la visión de Europa que se postule. Así, mientras algunos sueñan con una Europa Federal de regiones, en una Euroland, con un código civil europeo que suprima las legislaciones civiles nacionales, otros prefieren una confederación de Estados en que cada pueblo conserve su identidad y, en consecuencia, su legislación civil.

23

La civilística chilena debe procurar, entonces, formar una base doctrinaria sólida que nos permita mantener nuestra tradición cultural. En el ámbito jurídico también es válida la afirmación según la cual un país que carece de cultura está a merced de las influencias extranjeras, de perder su identidad y de importar fórmulas que no se adaptan a nuestra idiosincrasia y que, por lo mismo, no darán solución adecuada a los problemas de nuestra sociedad.

24

Junto con agradecer una vez más a los organizadores de este congreso internacional, concluimos este comentario con una cita de otro profesor de la Universidad de Panthéon Assas, M. Laurent Leveneur, cuyas palabras creemos adaptables a nuestro medio:

“Francia debiera saber aprovechar la efervescencia generada por el llamado comunitario a reflexionar acerca del derecho de los contratos para comprometerse ella misma a una reforma de su legislación.

¹⁰ Christian LARROUMET, “Le Code Civil, un instrument de propagande politique”, en *Le Code Civil, Un passé, un présent et un avenir*, Dalloz, Collectif Université Panthéon-Assas (Paris II), 2004, p. 225 y s.

Mientras el Código civil ha sido profundamente modificado en materia de derecho de las personas y de la familia, por etapas sucesivas desde 1964, su letra ha permanecido inmutable en materia de contratos y en general de obligaciones. Una renovación, por el genio francés y en el respeto de la cultura jurídica francesa, de la parte de este monumento consagrada a las obligaciones, he aquí un bello regalo para este bicentenario, y a las instancias comunitarias podría entonces agradecerseles por haber servido de aguijón”¹¹.

¹¹ “Cependant la France devrait savoir profiter de l’effervescence créée par l’appel communautaire à la réflexion sur le droit des contrats pour engager, elle-même, une réforme de sa législation alors que le Code civil a été profondément remanié en matière de droit des personnes et de la famille, par étapes successives depuis 1964, sa lettre est très largement restée inchangée en matière de contrats et plus largement d’obligations. Une rénovation, par le génie français et dans le respect de la culture juridique française, de la partie de ce mouvement consacrée aux obligations, voilà qui pourrait faire un beau cadeau pour ce bicentenaire, et aux instances communautaires, on pourrait alors savoir gré d’avoir servi d’aiguillon”. LEVENEUR (n. 1), p. 951 (traducción libre).